

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE: MARÍA FERNANDA LENIS

DDO: ALMACENES LA 14 S.A.

RADICACIÓN: 7600131050072018009601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 064

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada ALMACENES LA 14 interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° proferida en audiencia virtual llevada a cabo el 12 de junio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Mediante sentencia dictada el 12 de junio de 2012 esta Sala dentro del proceso de la señora MMARÍA FERNANDA LENIS, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA PARCIALMENTE probada la excepción denominada por la demandada pago y compensación y ordenar a descontar de la condena impuesta en esta instancia la suma de **\$18.653.508.00**, valor que fue cancelado por concepto de indemnización por despido injusto.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia apelada No. 159 del 9 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR INEFICAZ** el despido realizado el 26 de diciembre de 2017 por la demandada ALMACENES LA 14 a la demandante MARÍA FERNANDA LENIS VELEZ con fundamento en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la sociedad ALMACENES LA 14, a reintegrar a la demandante MARÍA FERNANDA LENIS VELEZ al mismo cargo o de semejante al que desempeñaba al momento del despido, sin solución de continuidad y, bajo condiciones salariales y laborales no inferiores a las que tenía al momento del despido.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a pagar a la demandante los salarios, aportes parafiscales de la seguridad social desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo.

QUINTO: CONDENAR a la demandada a pagarle a la demandante por concepto de indemnización de 180 días prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la suma de **\$106.451.256,00**.

SEXTA: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones.”

Se debe partir de la base de que la demandante devengaba un salario promedio mensual de \$17'741.876 y como se ordenó el reintegro, solo por condena por salarios entre el 26 de diciembre de 2017 al 12 de junio de 2020 se adeudan \$523'976.738 que sumados \$106.451.256 por concepto de indemnización de 180 días de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, arroja una suma de \$630'427.994.00 cantidad a la que hay que restarle la suma de \$18'653.508 valor cancelado por indemnización por despido injusto, nos arroja la suma de \$611'774.486, cantidad que supera los 120 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es por lo que, se concederá el recurso Extraordinario de Casación para ante La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

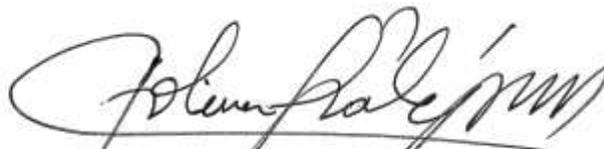
PRIMERO. –CONCEDER para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada

ALMACENES LA 14 S.A., contra Sentencia N° de 12 de Junio de 2020, proferida por esta Sala, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el recurso extraordinario antes referido.

TERCERO: Por Secretaría debe dársele cumplimiento al numeral segundo para lo cual debe remitirse el aludido expediente por medio físico, escaneado o digital según disponga La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Oficiese en tal sentido.

NOTÍFIQUESE POR ESTADO VIRTUAL Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ad5c9c38dd12a3115179fb0ae8f53a078af9724974126f8433b9949dac991e68

Documento generado en 13/07/2020 08:48:01 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WINSOR TRIANA VANEGAS
DDO: PORVENIR S.A. y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500820190033601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 065

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 035 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia N° 034 del 13 de febrero de 2020 resolvió:

“...PRIMERO: ADICIONAR al Numeral Segundo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 439 del 24 de septiembre del 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, ORDENAR que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. deberán efectuar el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;

La totalidad de los intereses generados en la cuenta de ahorro individual del señor WINSOR TRIANA VANEGAS, bono pensional si lo hubiere, historia laboral actualizada en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando al fondo, junto al pago por comisión de todo orden; así mismo las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima,

todas esas sumas se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado los traslados, así como la obligación de las mentadas AFP de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.; la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibirá al señor WINSOR TRIANA VANEGAS sin solución de continuidad ni imponer cargas adicionales.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 439 del 24 de septiembre del 2019, proferida por el juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali...”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de

administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2000-08	\$ 234.815	3,50%	\$ 8.219
2000-09	\$ 234.800	3,50%	\$ 8.218
2000-10	\$ 234.800	3,50%	\$ 8.218
2000-11	\$ 234.800	3,50%	\$ 8.218
2000-12	\$ 234.800	3,50%	\$ 8.218
2001-01	\$ 234.800	3,50%	\$ 8.218
2001-02	\$ 269.778	3,50%	\$ 9.442
2001-03	\$ 252.296	3,50%	\$ 8.830
2001-04	\$ 252.296	3,50%	\$ 8.830
2001-05	\$ 252.296	3,50%	\$ 8.830
2001-06	\$ 252.296	3,50%	\$ 8.830
2001-07	\$ 252.296	3,50%	\$ 8.830
2001-08	\$ 252.296	3,50%	\$ 8.830
2001-09	\$ 252.296	3,50%	\$ 8.830

2001-10	\$ 193.400	3,50%	\$ 6.769
2001-12	\$ 266.000	3,50%	\$ 9.310
2002-01	\$ 281.185	3,50%	\$ 9.841
2002-02	\$ 281.185	3,50%	\$ 9.841
2002-03	\$ 273.649	3,50%	\$ 9.578
2002-03	\$ 8.114	3,50%	\$ 284
2002-04	\$ 273.088	3,50%	\$ 9.558
2002-04	\$ 8.101	3,50%	\$ 284
2002-05	\$ 157.812	3,50%	\$ 5.523
2002-05	\$ 1.528	3,50%	\$ 53
2002-06	\$ 140.000	3,50%	\$ 4.900
2002-07	\$ 300.000	3,50%	\$ 10.500
2002-08	\$ 300.000	3,50%	\$ 10.500
2002-09	\$ 300.000	3,50%	\$ 10.500
2002-10	\$ 30.000	3,50%	\$ 1.050
2002-11	\$ 299.981	3,50%	\$ 10.499
2002-12	\$ 299.997	3,50%	\$ 10.500
2003-01	\$ 300.000	3,00%	\$ 9.000
2003-02	\$ 329.998	3,00%	\$ 9.900
2003-03	\$ 315.000	3,00%	\$ 9.450
2003-04	\$ 315.000	3,00%	\$ 9.450
2003-05	\$ 315.000	3,00%	\$ 9.450
2003-06	\$ 315.000	3,00%	\$ 9.450
2003-07	\$ 314.999	3,00%	\$ 9.450
2003-08	\$ 315.000	3,00%	\$ 9.450
2003-09	\$ 315.000	3,00%	\$ 9.450
2003-10	\$ 315.000	3,00%	\$ 9.450
2003-11	\$ 314.461	3,00%	\$ 9.434
2003-12	\$ 314.439	3,00%	\$ 9.433
2003-12	\$ 528	3,00%	\$ 16
2004-01	\$ 314.961	3,00%	\$ 9.449
2004-02	\$ 326.961	3,00%	\$ 9.809
2004-03	\$ 320.961	3,00%	\$ 9.629
2004-04	\$ 320.961	3,00%	\$ 9.629
2004-05	\$ 320.961	3,00%	\$ 9.629
2004-06	\$ 320.961	3,00%	\$ 9.629
2004-07	\$ 320.961	3,00%	\$ 9.629
2004-08	\$ 320.961	3,00%	\$ 9.629
2004-09	\$ 320.961	3,00%	\$ 9.629
2004-10	\$ 320.961	3,00%	\$ 9.629
2004-11	\$ 320.961	3,00%	\$ 9.629
2004-12	\$ 320.961	3,00%	\$ 9.629
2005-01	\$ 337.050	3,00%	\$ 10.112
2005-02	\$ 337.050	3,00%	\$ 10.112
2005-03	\$ 428.400	3,00%	\$ 12.852
2005-04	\$ 365.988	3,00%	\$ 10.980
2005-04	\$ 846	3,00%	\$ 25
2005-04	\$ 688	3,00%	\$ 21
2005-05	\$ 367.500	3,00%	\$ 11.025
2005-06	\$ 367.500	3,00%	\$ 11.025
2005-07	\$ 367.500	3,00%	\$ 11.025
2005-08	\$ 367.500	3,00%	\$ 11.025
2005-09	\$ 367.500	3,00%	\$ 11.025
2005-10	\$ 364.500	3,00%	\$ 10.935
2005-11	\$ 364.560	3,00%	\$ 10.937
2005-12	\$ 364.560	3,00%	\$ 10.937
2006-01	\$ 408.418	3,00%	\$ 12.253
2006-02	\$ 408.418	3,00%	\$ 12.253
2006-03	\$ 409.624	3,00%	\$ 12.289
2006-04	\$ 409.624	3,00%	\$ 12.289
2006-05	\$ 409.624	3,00%	\$ 12.289
2006-06	\$ 409.624	3,00%	\$ 12.289
2006-07	\$ 409.624	3,00%	\$ 12.289
2006-08	\$ 409.624	3,00%	\$ 12.289

2006-09	\$ 409.624	3,00%	\$ 12.289
2006-10	\$ 409.624	3,00%	\$ 12.289
2006-11	\$ 409.624	3,00%	\$ 12.289
2006-12	\$ 409.624	3,00%	\$ 12.289
2007-01	\$ 434.181	3,00%	\$ 13.025
2007-02	\$ 435.957	3,00%	\$ 13.079
2007-03	\$ 435.030	3,00%	\$ 13.051
2007-04	\$ 435.030	3,00%	\$ 13.051
2007-05	\$ 435.030	3,00%	\$ 13.051
2007-06	\$ 435.030	3,00%	\$ 13.051
2007-07	\$ 435.030	3,00%	\$ 13.051
2007-08	\$ 435.030	3,00%	\$ 13.051
2007-09	\$ 435.030	3,00%	\$ 13.051
2007-10	\$ 435.030	3,00%	\$ 13.051
2007-11	\$ 435.030	3,00%	\$ 13.051
2007-12	\$ 433.203	3,00%	\$ 12.996
2008-01	\$ 483.000	3,00%	\$ 14.490
2008-02	\$ 483.000	3,00%	\$ 14.490
2008-03	\$ 483.000	3,00%	\$ 14.490
2008-04	\$ 483.000	3,00%	\$ 14.490
2008-05	\$ 483.000	3,00%	\$ 14.490
2008-06	\$ 483.000	3,00%	\$ 14.490
2008-07	\$ 483.000	3,00%	\$ 14.490
2008-08	\$ 386.400	3,00%	\$ 11.592
2008-11	\$ 53.521	3,00%	\$ 1.606
2008-12	\$ 53.044	3,00%	\$ 1.591
2009-01	\$ 53.044	3,00%	\$ 1.591
2009-02	\$ 57.141	3,00%	\$ 1.714
2009-02	\$ 57.141	3,00%	\$ 1.714
2009-04	\$ 57.141	3,00%	\$ 1.714
2009-05	\$ 57.141	3,00%	\$ 1.714
2009-06	\$ 57.141	3,00%	\$ 1.714
2009-07	\$ 57.141	3,00%	\$ 1.714
2009-08	\$ 57.141	3,00%	\$ 1.714
2009-09	\$ 57.141	3,00%	\$ 1.714
2009-09	\$ 22.156	3,00%	\$ 665
2009-10	\$ 57.141	3,00%	\$ 1.714
2009-11	\$ 295.543	3,00%	\$ 8.866
2009-11	\$ 57.141	3,00%	\$ 1.714
2009-12	\$ 632.349	3,00%	\$ 18.970
2010-01	\$ 365.999	3,00%	\$ 10.980
2010-02	\$ 668.622	3,00%	\$ 20.059
2010-03	\$ 638.236	3,00%	\$ 19.147
2010-04	\$ 656.083	3,00%	\$ 19.682
2010-05	\$ 639.164	3,00%	\$ 19.175
2010-06	\$ 665.101	3,00%	\$ 19.953
2010-07	\$ 648.646	3,00%	\$ 19.459
2010-08	\$ 644.377	3,00%	\$ 19.331
2010-09	\$ 653.594	3,00%	\$ 19.608
2010-10	\$ 538.896	3,00%	\$ 16.167
2010-11	\$ 538.893	3,00%	\$ 16.167
2010-12	\$ 538.893	3,00%	\$ 16.167
2011-01	\$ 560.481	3,00%	\$ 16.814
2011-02	\$ 560.481	3,00%	\$ 16.814
2011-03	\$ 112.097	3,00%	\$ 3.363
2011-03	\$ 448.389	3,00%	\$ 13.452
2011-03	\$ 560.481	3,00%	\$ 16.814
2011-03	\$ 31.880.935	3,00%	\$ 956.428
2011-04	\$ 443.297	3,00%	\$ 13.299
2011-04	\$ 110.824	3,00%	\$ 3.325
2011-04	\$ 560.481	3,00%	\$ 16.814
2011-05	\$ 449.451	3,00%	\$ 13.484
2011-05	\$ 112.363	3,00%	\$ 3.371
2011-05	\$ 560.481	3,00%	\$ 16.814

2011-05	\$ 32.658.215	3,00%	\$ 979.746
2011-06	\$ 560.481	3,00%	\$ 16.814
2011-06	\$ 334.263	3,00%	\$ 10.028
2011-06	\$ 222.841	3,00%	\$ 6.685
2011-07	\$ 219.519	3,00%	\$ 6.586
2011-07	\$ 329.279	3,00%	\$ 9.878
2011-07	\$ 560.481	3,00%	\$ 16.814
2011-08	\$ 339.837	3,00%	\$ 10.195
2011-08	\$ 560.481	3,00%	\$ 16.814
2011-08	\$ 226.557	3,00%	\$ 6.797
2011-09	\$ 560.481	3,00%	\$ 16.814
2011-09	\$ 336.218	3,00%	\$ 10.087
2011-10	\$ 335.668	3,00%	\$ 10.070
2011-10	\$ 223.778	3,00%	\$ 6.713
2011-10	\$ 560.481	3,00%	\$ 16.814
2011-11	\$ 336.298	3,00%	\$ 10.089
2011-11	\$ 560.481	3,00%	\$ 16.814
2011-11	\$ 224.198	3,00%	\$ 6.726
2011-12	\$ 225.456	3,00%	\$ 6.764
2011-12	\$ 560.481	3,00%	\$ 16.814
2011-12	\$ 338.185	3,00%	\$ 10.146
2012-01	\$ 356.467	3,00%	\$ 10.694
2012-01	\$ 237.644	3,00%	\$ 7.129
2012-01	\$ 593.041	3,00%	\$ 17.791
2012-02	\$ 354.800	3,00%	\$ 10.644
2012-02	\$ 393.041	3,00%	\$ 11.791
2012-02	\$ 236.533	3,00%	\$ 7.096
2012-03	\$ 237.108	3,00%	\$ 7.113
2012-03	\$ 593.041	3,00%	\$ 17.791
2012-03	\$ 355.663	3,00%	\$ 10.670
2012-04	\$ 232.961	3,00%	\$ 6.989
2012-04	\$ 593.040	3,00%	\$ 17.791
2012-04	\$ 349.441	3,00%	\$ 10.483
2012-05	\$ 593.040	3,00%	\$ 17.791
2012-05	\$ 35.613.857	3,00%	\$ 1.068.416
2012-05	\$ 355.303	3,00%	\$ 10.659
2012-05	\$ 236.868	3,00%	\$ 7.106
2012-06	\$ 353.810	3,00%	\$ 10.614
2012-06	\$ 593.040	3,00%	\$ 17.791
2012-06	\$ 235.873	3,00%	\$ 7.076
2012-07	\$ 593.032	3,00%	\$ 17.791
2012-07	\$ 237.229	3,00%	\$ 7.117
2012-07	\$ 355.842	3,00%	\$ 10.675
2012-08	\$ 239.429	3,00%	\$ 7.183
2012-08	\$ 359.142	3,00%	\$ 10.774
2012-08	\$ 593.029	3,00%	\$ 17.791
2012-09	\$ 238.150	3,00%	\$ 7.145
2012-09	\$ 593.009	3,00%	\$ 17.790
2012-09	\$ 357.224	3,00%	\$ 10.717
2012-10	\$ 236.302	3,00%	\$ 7.089
2012-10	\$ 354.455	3,00%	\$ 10.634
2012-11	\$ 357.576	3,00%	\$ 10.727
2012-11	\$ 238.385	3,00%	\$ 7.152
2012-11	\$ 593.017	3,00%	\$ 17.791
2012-12	\$ 357.515	3,00%	\$ 10.725
2012-12	\$ 593.040	3,00%	\$ 17.791
2012-12	\$ 238.343	3,00%	\$ 7.150
2013-01	\$ 364.590	3,00%	\$ 10.938
2013-01	\$ 243.059	3,00%	\$ 7.292
2013-01	\$ 606.841	3,00%	\$ 18.205
2013-02	\$ 273.864	3,00%	\$ 8.216
2013-02	\$ 182.576	3,00%	\$ 5.477
2013-02	\$ 456.183	3,00%	\$ 13.685
2013-03	\$ 412.708	3,00%	\$ 12.381

2013-03	\$ 684.249	3,00%	\$ 20.527
2013-03	\$ 275.140	3,00%	\$ 8.254
2013-04	\$ 684.236	3,00%	\$ 20.527
2013-04	\$ 407.478	3,00%	\$ 12.224
2013-04	\$ 271.651	3,00%	\$ 8.150
2013-05	\$ 275.754	3,00%	\$ 8.273
2013-05	\$ 413.632	3,00%	\$ 12.409
2013-05	\$ 39.796.991	3,00%	\$ 1.193.910
2013-05	\$ 684.250	3,00%	\$ 20.528
2013-06	\$ 552.482	3,00%	\$ 16.574
2013-06	\$ 138.120	3,00%	\$ 4.144
2013-06	\$ 684.217	3,00%	\$ 20.527
2013-07	\$ 137.351	3,00%	\$ 4.121
2013-07	\$ 549.406	3,00%	\$ 16.482
2013-07	\$ 684.240	3,00%	\$ 20.527
2013-08	\$ 553.113	3,00%	\$ 16.593
2013-08	\$ 138.279	3,00%	\$ 4.148
2013-08	\$ 684.218	3,00%	\$ 20.527
2013-09	\$ 137.829	3,00%	\$ 4.135
2013-09	\$ 684.250	3,00%	\$ 20.528
2013-09	\$ 551.317	3,00%	\$ 16.540
2013-10	\$ 134.772	3,00%	\$ 4.043
2013-10	\$ 539.085	3,00%	\$ 16.173
2013-10	\$ 684.219	3,00%	\$ 20.527
2013-11	\$ 764.750	3,00%	\$ 22.943
2013-11	\$ 614.645	3,00%	\$ 18.439
2013-11	\$ 153.662	3,00%	\$ 4.610
Total			\$ 6.687.374

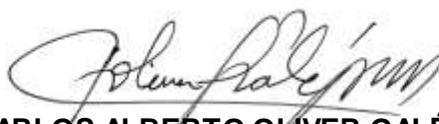
En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para PORVENIR S.A., se logra el monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra Sentencia N° 035 del 13 de febrero de 2020, proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d9ffb6f594f15255d9e8dca98d6684c2b9409314f1e5da0c699a5cef974b4f0

Documento generado en 13/07/2020 08:50:11 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 066

Acta de Aprobación N° 035

Hoy, trece (13) de julio de 2020, el Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente auto dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **GERARDO JOSÉ RAMÍREZ RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2019-00338-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución No. 006813 del 14 de julio de 2010, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez a partir del 22 de marzo de 2008, en la suma de \$2.336.118,00, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; posteriormente, en resolución GNR 408877 del 24 de noviembre de 2014, reliquidó la pensión en una monto de \$4.279.524,00 a partir del 1° de diciembre de 2014, con una tasa del 87%; resalta que entre tiempos públicos y privados cuenta con 1.347 semanas; agrega que presentó reclamación el 25 de abril de 2019.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida según la norma aplicable, sin que sea procedente la acumulación de tiempos públicos y privados. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como



excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, innominada, prescripción*, prescripción de acciones (fl. 66 a 77).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 201 del 6 de agosto de 2019, por medio de la cual, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Adujo la *a quo que*, según lineamientos jurisprudenciales es procedente aplicar la acumulación de tiempos públicos y privados, con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; destacó que al actor le faltaban más de 10 años para acceder al derecho a partir del año 1994, correspondiéndole aplicar para el cálculo del I.B.L., el más favorable, con una tasa de reemplazo del 90% por contar con 1893,57 semanas.

Resaltó que, al realizar los correspondientes cálculos, arrojaron una mesada inferior a la reconocida por la entidad, sin que le asista razón a lo pretendido. Agregó que al verificar el monto reconocido por la entidad, se observa que le aplicó una tasa del 93,87%, la cual resulta superior a la determinada en la norma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar a dilucidar el recurso de apelación instaurado por las partes en litigio, observa la Sala que, mediante resolución No. 1140 del 23 de abril de 2008, el I.S.S. Patrono Valle, concede pensión vitalicia de jubilación, a partir del 30 de noviembre de 2007, en cuantía de **\$2.548.829,00**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GERARDO JOSÉ RAMÍREZ
RAMÍREZ
C/ Colpensiones
Rad. 003-2019-00338-01

Posteriormente, en resolución No. 010792 del 11 de octubre de 2010, el I.S.S., concede la pensión de vejez, a partir del 1° de noviembre de 2010 en cuantía de **\$1.881.000,00**.

Luego, en resolución **GNR 408877 del 24 de noviembre de 2014**, se modificó la resolución anterior, reliquidando la prestación de vejez al actor a partir del 1° de noviembre de 2010, en cuantía de \$4.279.524,00, la cual actualizada al año 2014, arroja la suma de **\$4.782.6387,00**.

En la referida resolución la entidad aclara que, “(...) *siendo una prestación de carácter compartida el retroactivo sería a cargo de la Entidad Jubilante en este caso el I.S.S. PATRONO, pero como se presenta cotizaciones simultáneas con Entidades Privadas se informa que se perdió el retroactivo que se debía girar ya que aparecen cotizaciones posteriores al reconocimiento de la compartibilidad con otras Entidades por lo que se procedió a reconocer la prestación a corte de nómina y se informara al I.S.S. PATRONO ahora encargado a la U.G.P.P. (...)*”.

Por lo anterior, se debe indicar que es necesario establecer en favor de quién estarían las diferencias de mesadas pensionales en caso tal de que se lleguen a generar, en razón a que el actor se encuentra gozando de una pensión de jubilación por parte de I.S.S. PATRONO reconocida en resolución del 11 de octubre de 2010 (fl. 38), siendo ésta una prestación de carácter compartida.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que, para atender la reliquidación pensional pretendida por el actor a cargo de COLPENSIONES, se pueden presentar tres situaciones, que la mesada pensional sea superior, igual o inferior, a la de jubilación a cargo de I.S.S. PATRONO, a cargo de la U.G.P.P., situación por la cual se hace indispensable integrar al contradictorio a dicha entidad.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el inciso 8° de artículo 133 del C.G.P.: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GERARDO JOSÉ RAMÍREZ
RAMÍREZ
C/ Colpensiones
Rad. 003-2019-00338-01

auto admisorio de la demanda (...) o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, con base en el artículo 29 Constitucional, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 144 del 6 de mayo de 2019 (fl.81).

En consecuencia, se ordena DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para que ordene la integración del contradictorio con el I.S.S. PATRONO, hoy a cargo de UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P., citación del Ministerio Público para la defensa del erario público y de los derechos laborales y de seguridad social y, se ordene la notificación personal de todos los intervinientes y se tramite el juicio respetando el debido proceso y de contradicción, teniendo como horizonte la garantía de los derechos fundamentales de todos los que deban intervenir.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda No. 1846 del 19 de junio de 2019, emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ORDENASE a la *a quo* que realice la debida notificación a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P., integrada de oficio en calidad de litisconsorte necesario; y, al MINISTERIO PÚBLICO para la defensa del erario público y de los Derechos Laborales y de Seguridad Social y, se ordene la notificación personal de todos los intervinientes y se tramite el juicio respetando el debido proceso y de contradicción, teniendo como horizonte la garantía de los derechos fundamentales



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GERARDO JOSÉ RAMÍREZ
RAMÍREZ
C/ Colpensiones
Rad. 003-2019-00338-01

de todos los que deban intervenir

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente al Juzgado de origen por medio físico, escaneado o digital según disponga La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUÍS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GERARDO JOSÉ RAMÍREZ
RAMÍREZ
C/ Colpensiones
Rad. 003-2019-00338-01

Código de verificación:

c77d116b746f0ca42ae8d75d92a949566870d62c1fefda574d3b5a14ce15c21b

Documento generado en 13/07/2020 08:52:24 AM